



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-313 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BRENDA POLO CARROLL Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de su correspondiente firma en calidad de apoderado judicial de JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO propietario del vehículo de placas STS603 por medio del presente escrito solicita el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SECUESTRO Y ORDEN DE INMOVLIZACION DEL VEHICULO DE PLACAS por consideras que dicha orden es contraria a la ley es excesiva y afecta a derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO AL MINIMO VITAL entre otros.

ANTECEDENTES PREVIOS.

La parte demandante presento la solicitud de medidas cautelares.

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 45 B – 7, entre carrera 1C – 28 Ciudadela 20 de Julio, de la ciudad de Barranquilla –Atlántico, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 114996, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 17A - 45, del municipio de Soledad– Atlántico, con folio de matrícula inmobiliaria No.041-10320, de la oficina de instrumentos públicos de Soledad– Atlántico.

3. El embargo y secuestro del vehículo automotor vehículo de placas STS603 propiedad de los demandados el señor JUAN SEBASTIAN BARRIOS PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1043612774 y CARLOSADOLFO BARRIOS ARROYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.510.461, A través del auto pertinente el despacho decreta irregularmente el embargo y secuestro del vehículo a sabiendas que existe una póliza de seguros que garantiza los perjuicios económicos productos del accidente y sus consecuencias sumado que el solo la inscripción en la hoja de vida del rodante garantizaría de alguna manera las garantías de los perjuicios reclamados.

El Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 590 del Código General del Proceso.

En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:“(...) 8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen”.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“(…) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “aparición del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.



El despacho ordeno el embargo y secuestro y la inmovilización del vehículo causando un perjuicio grave e irremediable a mi poderdante porque el vehículo es su único sustento de supervivencia y sostenimiento de su propia familia como determina la norma especial solo con la inscripción es suficiente y más cuando dicha norma establece un MOMENTO ESPECIAL OPORTUNO del embargo y secuestro es cuando se dicte SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA AL DEMANDANTE. Solicito el levantamiento del embargo y secuestro del rodante antes enunciado. vehículo de placas STS603.

CONSIDERACIONES

De los argumentos antes esgrimidos por el peticionario se debe señalar, que efectivamente el artículo 590 del código general del proceso y que fue transcrito por la peticionaria, no permite el embargo y secuestro de los bienes del demandado, si no solo cuando se da el evento de que existe sentencia favorable al demandante, entonces, si como en este caso no se ha proferido sentencia en tal sentido no se podía junto con el auto admisorio haber decretado el embargo y secuestro del vehículo de servicio público de placas STS-603, afiliado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por todo lo anterior, se accederá al levantamiento de la medida cautelar antes mencionada. Pero se advierte que se mantiene la orden de inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo de servicio público de placas STS-603, lo cual fue decretado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio.

Por secretaría se expedirán los oficios a las entidades correspondiente haciéndole saber el desembargo ordenado en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de servicio público de placas STS-603, afiliado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por secretaría se expedirán los oficios a las entidades correspondiente haciéndole saber lo ordenado en este auto.

2

Se mantiene la orden de inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo de servicio público de placas STS-603.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 126
HOY 25 AGOSTO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900e15e8328300aa85f4cf7bd6314e6ca0009a1065e9988e6d3846e9941be8d**

Documento generado en 24/08/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>